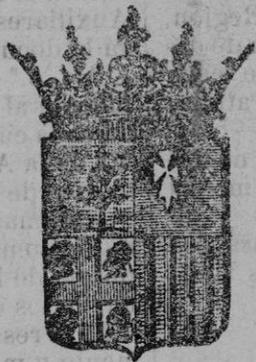


PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año. Extranjeros, 40.

- Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 octubre 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha creando las Escuelas militares que previene el artículo 264 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de febrero de este año,

El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes Instrucciones para la organización, funcionamiento, régimen y dependencias de las mismas; siendo provisional el carácter de sus preceptos durante el plazo de dos años, para que, transcurridos éstos, pueda redactarse el Reglamento definitivo que regule este servicio, comprendiendo las reformas que pueda ser conveniente introducir por virtud de las experiencias adquiridas en la práctica.

De Real orden lo digo a V. E., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1912.—Luque.—Señor...

INSTRUCCIONES PROVISIONALES

para la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas para instrucción preparatoria militar del Ejército.

GENERALIDADES

Artículo 1.º Las Escuelas militares instituidas en la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército tienen por objeto: fomentar el espíritu militar del país; nutrir el Ejército de individuos iniciados en los asuntos militares; hacer fructífera la instrucción que se dé en los Cuerpos a los que permanezcan poco tiempo en filas, y poner a todos los mozos que lo deseen en condiciones de que puedan disfrutar las ventajas que otorga la ley a los que tengan adquirida una instrucción preparatoria cuando se declare la situación que les corresponda en el Ejército.

ESCUELAS MILITARES

DEPENDIENTES DEL ESTADO

Art. 2.º Las Escuelas militares dependientes del Estado se establecerán en los puntos que determinen los respectivos Capitanes generales de las Regiones o Distritos, donde exista guardia o algún organismo militar al que puedan estar afectas.

La relación que figura al final de estas Ins-

trucciones señala los números máximos de Escuelas que podrán establecerse en cada Región, el de Profesores y Auxiliares que se han de dedicar a la enseñanza y el de mozos que cada año podrán practicar en las mismas, gratuitamente, el ejercicio de tiro.

De una manera general, cada Escuela no deberá constar de más de 300 alumnos, ni menos de 100.

Las que proporcionen instrucción para los institutos montados podrán reducir estos límites a la mitad.

DEPENDENCIA.—INSPECCIÓN

Art. 3.º Los Capitanes generales de las Regiones o Distritos asumirán las funciones de Inspectores, pudiendo delegar tal cometido en los Gobernadores o Comandantes militares de los puntos en que aquéllas radiquen, o en los Generales o Jefes que tengan a bien nombrar en cada caso.

Art. 4.º Compete a los Capitanes generales organizar y establecer las Escuelas en los puntos que consideren convenientes, según los núcleos de futuros reclutas que asistan a las mismas; designar el Cuerpo o unidad a que ha de estar afecta cada Escuela; hacer el nombramiento de Profesores o Auxiliares, dando conocimiento al Estado Mayor Central; remitir al mismo, en enero de cada año, un estado-resumen de los que durante el año anterior hayan recibido de las Escuelas establecidas en su Región, haciendo las observaciones que por su constante inspección consideren pertinentes y proponiendo las modificaciones que estimen oportunas para la mejor marcha de la enseñanza; designar local en la unidad a que estén afectas o el que crean más conveniente para el funcionamiento de las Escuelas; ordenar que por dichas unidades les sean facilitados los elementos de material y ganado que conceptúan indispensable; proveerlas del mobiliario y material de provisión necesarios; disponer la utilización por las mismas de campos de instrucción y de tiro, excitando el celo de los Ayuntamientos a fin de que los cedan gratuitamente en las localidades donde no exista ninguno usufructuado por el Ejército o Tiro Nacional, y comprobando que reúnen las suficientes garantías de seguridad; dotarlas del armamento y municiones que se expresan en estas instrucciones; intervenir la administración de las Escuelas, y designar al final de cada cuatrimestre, en vista de las propuestas de todas las Escuelas de la Región, el número de individuos que en cada una podrán practicar gratuitamente los ejercicios de tiro.

DIRECTOR

Art. 5.º Será Director de cada Escuela el Jefe más caracterizado del organismo militar en que aquélla radique o al que esté afecta.

Dentro de ellas el Director tendrá a su cargo la organización e inspección diaria de la enseñanza; distribuirá a los alumnos por grupos en los que sea homogénea su aptitud y análogos los conocimientos que hayan de aprender; se-

ñalará el cometido de cada Profesor y el de los Auxiliares, y en la unidad que mande se llevará la documentación de la Escuela.

Art. 6.º Los Directores de las Escuelas remitirán al Capitán general de la Región al final de cada cuatrimestre, por conducto y con informe de la Autoridad militar local, un estado numérico de los alumnos que asistan a ellas, grupos de materias que practican, adelantos obtenidos, comportamiento observado; relación propuesta de los que hayan de practicar gratuitamente los ejercicios de tiro por haber completado el resto de la instrucción; estado de armamento y material de toda clase que tenga la Escuela; Profesores y Auxiliares con que cuente; certificados de aptitud expedidos y relación nominal de altas y bajas, expresando el motivo de las mismas.

Art. 7.º Al final de cada año expondrán al Capitán general en sucinta Memoria, informada por la Autoridad militar local, las observaciones que el funcionamiento de la Escuela les haya sugerido, proponiendo razonadamente las variaciones que en la organización de la enseñanza crean oportuno introducir.

Art. 8.º Rendirán a la Subinspección las cuentas que previene el Reglamento de Contabilidad.

Art. 9.º Las gratificaciones que por diferentes conceptos de personal y material se asignen a estas Escuelas, serán con cargo a la partida correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra y reclamadas por la unidad a que esté afecta la Escuela.

PROFESORES Y AUXILIARES

Art. 10. Serán Profesores, Capitanes y Subalternos de todas las armas y Cuerpos de las respectivas guarniciones, designados por los Capitanes generales en el número que requiera el de alumnos con que cuente cada Escuela, debiendo seguirse la norma de que un Profesor no reúna al mismo tiempo más de 100 de aquéllos, si bien deberá dar lecciones en el mismo día a dos o varios grupos de alumnos, si fuere necesario.

Art. 11. Los Profesores informarán al Director de cuanto se refiera a la marcha de la enseñanza, estarán encargados de la instrucción de los alumnos, desempeñando las clases teóricas y prácticas que se les asignen.

Tendrán presente lo transcendental de la misión que se les confía, y el celo, interés y competencia que ésta exige, a fin de que se inculque el espíritu militar en la juventud y adquiera la instrucción que la capacite para cumplir los deberes del soldado.

Siendo voluntaria la asistencia de los alumnos, deberán esforzarse los Profesores en hacer la enseñanza agradable y fácil, a fin de atraer el mayor número posible de individuos, difundiendo así profusamente la instrucción militar, pero no por ello habrán de prescindir de inculcar y exigir los principios de disciplina, corrección y orden.

Art. 12. Los Profesores llevarán relaciones

nominales de los alumnos que tengan a su cargo, y al final de cada mes las entregarán en la Dirección de la Escuela, después de expresar en ella todos los detalles precisos para poder hacer el historial de cada uno.

Art. 13. Los Profesores de las Escuelas organizadas exclusivamente por el elemento militar, disfrutarán la gratificación anual de 600 pesetas, y tendrán derecho a las mismas recompensas que los de las Escuelas regimentales.

Art. 14. Por cada Profesor se nombrará un sargento, cabo o soldado elegido entre los que pertenezcan a la unidad a que esté afecta la Escuela, o entre los Cuerpos de la Región, para instructor auxiliar.

Art. 15. Los instructores auxiliares, a las órdenes y bajo la vigilancia de los Profesores, ayudarán a éstos en los ejercicios prácticos y cuidarán de que se conserve por los alumnos el orden y corrección en las clases teóricas.

Art. 16. Los instructores auxiliares disfrutarán la gratificación anual de 120 pesetas.

Art. 17. Se procurará armonizar el servicio propio del destino de los Profesores y Auxiliares con los de la enseñanza, a fin de que ninguno de ellos se resienta.

MATERIAL

Art. 18. Las Autoridades militares locales de los puntos en que radiquen las Escuelas, cursarán al Capitán general de la Región los pedidos de armas y municiones que soliciten los Directores de aquéllas.

El Capitán general, si encuentra que los pedidos se ajustan a lo prevenido en este Reglamento, dado el número de alumnos que tenga y enseñanzas que puede dar la Escuela de que se trate, según los campos de que disponga, expedirá orden al Parque para que pueda tener lugar la extracción del referido material, especificando en ella que las municiones han de ser empleadas en la práctica de tiro de la Escuela militar que las haya solicitado, a fin de que pueda reclamarse su importe con cargo a la partida correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Las vainas de los cartuchos consumidos, tanto de los asignados como dotación a cada alumno como de los que se les proporcione abonando ellos su importe, serán devueltas a los Parques.

Art. 19. Los Capitanes generales dispondrán la entrega por el Parque a las Escuelas, de un fusil o carabina Mauser por cada 10 alumnos de los que hayan de practicar el tiro, para utilizarlos en los ejercicios correspondientes, así como los indispensables para la instrucción táctica de todos, siendo estos últimos de los inútiles y fuera de servicio, pero capaces de que con ellos se pueda aprender dicha instrucción.

Art. 20. Para la práctica del tiro se extraerán anualmente de los Parques 60 cartuchos por cada alumno de los que designe el Capitán general de la Región al final de cada cuatrimestre. Si algún alumno que, a juicio de los Profesores, esté en condiciones de utilizar la referida

práctica, desease consumir mayor número de cartuchos, podrán proporcionársele, siempre que a ello sea acreedor por su conducta y aplicación, y previo abono de su importe. También se les proporcionará, a su coste, a los que, estando en iguales condiciones, sean excluidos por exceder del número asignado a cada Región para practicar gratuitamente estos ejercicios.

Art. 21. Las armas y municiones a que se refieren los artículos anteriores se conservarán y custodiarán en la unidad a que esté afecta la Escuela o en locales que disponga la Autoridad militar de la Región, bajo la vigilancia y custodia de aquélla.

Art. 22. Por razón del deterioro que puedan sufrir los fusiles que tenga la Escuela, recibirá una gratificación anual de 10 pesetas por cada fusil o carabina de los que hayan de emplearse en la práctica del tiro; sufragándose con el importe total los desperfectos que ocurran involuntariamente en las armas de tiro y en las de instrucción.

Art. 23. Para material y escritorio se asigna a cada Escuela la gratificación de 180 pesetas anuales.

ENSEÑANZA

Art. 24. La enseñanza tendrá, en lo posible, exclusivo carácter práctico, huyéndose de la suposición de teorías y de obligar a los alumnos al estudio de libros de texto, que, desde luego, quedan prohibidos, a excepción de las Ordenanzas y Reglamentos oficiales.

Para las explicaciones se empleará el procedimiento de la lección por el ejemplo.

Art. 25. Toda la enseñanza se ajustará por completo a lo que previenen los Reglamentos tácticos y de tiro vigentes en el Ejército, y los programas de las Escuelas regimentales, siguiéndose, sin embargo, el método que la índole especial de los alumnos aconseje como más conveniente.

Art. 26. Cada Escuela dará, de las enseñanzas comprendidas en los capítulos 19 y 20 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912, todas las que pueda, con arreglo a los locales, campos y elementos de que disponga la unidad a que esté afecta.

Art. 27. Los alumnos que deseen no someterse desde el principio al plan general de la instrucción de un Cuerpo o Arma determinados, deberán sufrir un examen previo a presencia del Director de la Escuela, para apreciar su grado de aptitud y la clase de conocimientos por la que debe comenzar su instrucción.

Art. 28. La instrucción de tiro, a la que se concederá extraordinaria importancia, no podrá tener lugar sin previo permiso de la Autoridad militar.

Para esta instrucción se llevará a cada alumno una libreta igual a la que previene el Reglamento de tiro de Infantería, en la que se anotarán uno por uno los ejercicios que practique, clasificándole al final de todos ellos.

La libreta deberá ir firmada por el instructor respectivo, con el visto bueno del Director y el sello de la Escuela o de la unidad a que esté afecta.

Art. 29. Las Escuelas estarán abiertas todos los días, tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, incluso los festivos si fuese necesario, pudiendo establecerse clases teóricas por la noche, cuando las circunstancias lo exijan.

ALUMNOS

Art. 30. Para ser admitido como alumno se solicitará del Capitán general de la Región, expresando la Escuela y hora a que se desea asistir, el Arma o Cuerpo para la que quiere prepararse, remitiendo un certificado de nacimiento expedido por el Registro civil o entidad correspondiente, y una declaración suscrita por los padres, tutores o personas de quienes depende el mozo de que se trate, manifestando los deseos de que sea admitido como alumno para recibir la instrucción preparatoria militar y comprometiéndose a responder al pago de los desperfectos que sin causa justificada pueda ocasionar aquél.

Art. 31. En estas Escuelas se dará instrucción a todos aquellos individuos menores de veintiún años que lo soliciten y hayan de ser comprendidos en los llamamientos de la ley de Reclutamiento.

Para la práctica gratuita de los ejercicios de tiro serán preferidos los que dentro de cada año hayan solicitado antes asistir a las Escuelas, hasta completar el número que para cada Región señalan estas Instrucciones, y dentro de esta preferencia, los que estén más próximos a ingresar en el Ejército.

Los excluidos de estas prácticas por haber solicitado con más retraso que los anteriores recibir la instrucción, si los Profesores juzgan que aprendieron con perfección el resto de la enseñanza, podrán efectuarlas, si abonan el importe de los cartuchos que consuman en las mismas.

Cuando las circunstancias lo permitan, se autorizará también que practiquen su instrucción los individuos que sin haber obtenido la licencia absoluta hayan prestado servicio en filas o la hubiesen aprendido.

Art. 32. Dentro de las horas que esté abierta una Escuela, los alumnos podrán elegir para asistir a ella la que más les convenga, pero sin que sea permitido hacerlo unos días a una hora y otros a otra, teniendo que efectuarlo siempre a la misma y concurriendo, por lo menos, dos días a la semana.

Art. 33. Los alumnos quedan obligados a guardar la debida corrección, y los que no procedan así, desobedezcan a los Profesores y Auxiliares, den muestras de poco interés por aprender, o dejen frecuentemente de asistir a la Escuela, sin justificado motivo, serán advertidos la primera vez; si reinciden, serán expulsados de la Escuela.

Art. 34. En todas las Escuelas se llevará un libro de matrícula en el que conste el historia-

de cada alumno, anotándose su comportamiento, faltas de asistencia, conceputación mensual y todos los demás datos que permitan formar juicio exacto del grado de aptitud y aprovechamiento de aquéllos.

Art. 35. Al ser baja un alumno en la Escuela, se le extenderá, si lo solicita y ha asistido a ella por lo menos cien días con aprovechamiento, un certificado con el visto bueno del Director y firmado por los Profesores, en el que conste el grado de instrucción, el de aptitud y el concepto que haya merecido durante su estancia relativo a aplicación, disciplina, comportamiento y espíritu militar, expresándose si efectuaron o no prácticas de tiro, y en el segundo caso, si no lo hicieron por no corresponderles por haber solicitado tarde su ingreso en la Escuela.

Los alumnos que por conocer parte de la instrucción antes de su ingreso en una Escuela no se hayan sometido desde el principio al plan general, en virtud del examen previo a que se refiere el artículo 27, no podrán adquirir el certificado de aptitud hasta que no completen su instrucción, expresándose en dicho documento, además de los extremos indicados, el número de lecciones recibidas en la Escuela. No obstante, estarán dispuestos a sufrir el examen definitivo que dispongan las Autoridades militares.

Los Profesores instructores que autoricen estos documentos serán responsables de que reflejen fielmente y con toda exactitud el concepto que merezca cada alumno.

Para acreditar la destreza adquirida en el tiro, bastará copia de la libreta a que hace referencia el artículo 28.

TIRO NACIONAL

Art. 36. Se autoriza a la actual Sociedad Tiro Nacional para que pueda establecer por su cuenta Escuelas militares con el mismo carácter oficial que las dependientes del Estado en los puntos en que tenga representación provincial o local y campos de tiro, siempre que las clases sean desempeñadas por sus socios militares, nombrados por los Capitanes generales de las regiones respectivas, a propuesta de la Junta Central, y ajustándose en su desarrollo a estas instrucciones.

ESCUELAS MILITARES PARTICULARES

CREACIÓN.—INSPECCIÓN

Art. 37. Las Escuelas militares particulares se someterán en su funcionamiento, régimen y dependencia a las reglas generales establecidas en estas instrucciones para las dependientes del Estado, acabando cuanto dispongan las Autoridades militares sobre los detalles de la enseñanza que proporcionen, dando cuenta por escrito en el plazo de tercer día a la Autoridad militar local de haber cumplimentado cuanto les sea prevenido por aquéllas o sus delegados. Estarán sometidas a la inspección del Capitán general o de los Generales o Jefes en quienes aquéllos deleguen, los cuales tendrán libre entrada a todas horas en los locales de las Escuelas.

Art. 38. Las Escuelas militares particulares necesitan, para ser creadas, autorización previa de los Capitanes generales de las regiones respectivas, a cuyo fin los que deseen fundarlas lo solicitarán de las expresadas Autoridades por conducto de la militar local del punto en que han de radicarse, quien, con informe detallado acerca de los extremos que comprenden estas instrucciones, dará a la solicitud el curso correspondiente.

Art. 39. En la instancia expresarán los solicitantes los medios de que disponen para sostenerlas, si están dedicados a otra clase de enseñanza, cuál es ésta, o si exclusivamente han de dar la preparatoria militar; el punto donde ha de establecerse y los locales y campos con que cuentan, bien sean propios o arrendados, expresando este extremo, y propondrán los honorarios máximos que han de satisfacer los alumnos de pago.

Con sujeción a las reglas establecidas en estas instrucciones, unirán a la instancia Estatutos y plan de enseñanza de la instrucción de las Armas o Cuerpos que hayan de proporcionar y cuadros de Profesores y Auxiliares.

En el caso de tratarse de un establecimiento dedicado a otra clase de enseñanzas, acompañará también documento que acredite en debida forma estar autorizado con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia y al corriente del pago de la contribución que le corresponda.

Art. 40. Los fundadores, si no son militares, tendrán que presentar, como Directores para la enseñanza de que se trata, a un Jefe u Oficial del Ejército de las escalas activas o de reserva o retirados.

Los Profesores serán militares de alguna de las situaciones expresadas en el párrafo anterior.

Los Auxiliares serán licenciados del Ejército como clases o soldados, que hayan servido por lo menos tres años, sin nota alguna desfavorable y que pertenezcan a la primera o segunda reserva.

También podrán ser Auxiliares los retirados, con goce de haber, de la clase de tropa del Ejército, Guardia Civil o Carabineros.

Los fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares tendrán que residir en las mismas localidades donde están establecidas las Escuelas.

Art. 41. Los Capitanes generales, antes de autorizar la creación de Escuelas particulares, adquirirán todos los informes que juzguen precisos sobre sus fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares y elementos con que cuenta cada una, para asegurarse de que la enseñanza se ajustará exclusivamente a lo prevenido en las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de febrero de 1912, y con el fin estricto que esta misma establece.

Será preciso que en la localidad en que haya de establecerse una Escuela exista por lo menos puesto de la Guardia Civil.

Art. 42. La autorización que concederán los Capitanes generales se refiere únicamente a que pueda implantarse en las Escuelas particulares la enseñanza preparatoria militar, pero a la apertura de cada una de aquéllas deberá preceder por parte de los Directores el cumplimiento de todos los requisitos legales que exigen las disposiciones vigentes acerca de establecimientos de enseñanza.

DIRECTORES

Art. 43. Los Directores darán cuenta a principio de cada mes de las altas y bajas de alumnos, expresando si los motivos de estas últimas están relacionadas con la conducta de aquéllos en las clases que tengan establecidas para la instrucción preparatoria militar o si son ajenos a ella.

Remitirán en las mismas fechas relación de alumnos de pago y gratuitos y de aspirantes de esta última clase.

Participarán las bajas de Profesores y Auxiliares, y ninguno de ellos podrá comenzar su cometido sin que su nombramiento sea aprobado por el Capitán general de la Región.

Los Directores, antes de efectuar cualquier alteración en el material y demás elementos con que cuenta toda Escuela para la enseñanza, darán conocimiento a la Autoridad militar superior, para la resolución que proceda.

ENSEÑANZA

Art. 44. En las Escuelas militares particulares se podrán dar todas las enseñanzas comprendidas en los capítulos 19 y 20 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de febrero de 1912, menos las que se refieren a la educación moral del soldado y a la práctica de tiro.

Se hace extensivo a estas Escuelas la prohibición de libros de texto, estatuida para las dependientes del Estado, con exclusión de las Ordenanzas y Reglamentos oficiales.

Art. 45. Las Escuelas militares particulares ajustarán la enseñanza a los elementos propios de que dispongan, no permitiéndose que tengan en su poder armas de fuego, blancas, municiones ni explosivos.

Sus fundadores atenderán al sostenimiento de ellas y al abono de los sueldos que acuerden con el personal de Profesores y Auxiliares.

HONORARIOS.—ALUMNOS

Art. 46. Los Capitanes generales, al conceder autorización para crear las Escuelas particulares, señalarán el máximo de honorarios que habrán de satisfacer los alumnos, teniendo en cuenta el valor de los bienes y elementos de que cada una disponga, al objeto de difundir la enseñanza con la mayor economía, pero sin que sufran quebranto los fundadores en la parte racional de los intereses que deba producirles el capital empleado en la enseñanza.

Art. 47. En cada Escuela particular habrá un alumno gratuito por cada cuatro de los que paguen.

Se llevará en las mismas un libro de alta y

baja de alumnos, en el que figurarán los de pago que a ella asistan y los que tengan solicitado asistir gratuitamente.

En este libro se harán los asientos diarios relativos al asunto de que se trata autorizados por el Director de cada Escuela, a fin de que en cualquier momento que se presente en ella algún General o Jefe en quien haya delegado el cargo de Inspector el Capitán general, aparezca de una manera clara y definida el número de alumnos de una y otra clase que acuden a la Escuela y la escala de aspirantes gratuitos.

Art. 45. Las Escuelas particulares podrán expedir a sus alumnos certificados autorizados por el Director y Profesores en los que conste el número de lecciones recibidas y el grado de instrucción, aptitud y concepto que les merezcan aquéllos.

Los Jefes y Oficiales que autoricen estos documentos serán responsables de que reflejen con toda exactitud los referidos extremos.

De acuerdo con lo que se practica en la enseñanza en general, estos documentos servirán para que los interesados que estén próximos a ingresar en el Ejército soliciten del Capitán general de la misma Región en que radique la Escuela, el examen de aptitud que previene el artículo 279 de la ley.

Será preciso que entre la fecha en que termine cada alumno el período de instrucción y la del examen que ha de sufrir no transecurran más de seis meses.

Art. 49. La falta de cumplimiento por parte de los fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares, de los preceptos de estas Instrucciones, será reprendida por primera y segunda vez con apercibimiento, siendo clausurada la Escuela a la tercera infracción cometida por el personal referido.

ESTADO del número máximo de Escuelas militares de instrucción preparatoria para el Ejército, dependientes del Estado, que podrán establecerse en cada Región.

REGIONES, DISTRITOS Y GOBIERNO MILITAR DE CEUTA	Número de Escuelas.	Número máximo de profesores y auxiliares que darán la enseñanza.	Número máximo de individuos que podrán practicar gratuitamente el ejercicio de tiro.
Primera.....	19	25	6.600
Segunda.....	26	29	7.700
Tercera.....	18	23	7.400
Cuarta.....	16	26	7.800
Quinta.....	13	13	2.200
Sexta.....	17	18	3.000
Séptima.....	12	12	2.800
Octava.....	13	13	2.500
Baleares.....	5	5	900
Canarias.....	9	9	600
Melilla.....	6	6	400
Ceuta.....	2	2	100
<i>Total.....</i>	152	181	42.000

Madrid 27 de septiembre de 1912. — Luque.

(Gaceta 29 de septiembre 1912).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

Rectificada por el Alcalde de Egea de los Caballeros la relación de los propietarios a quienes se han de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Egea de los Caballeros a Ayerbe, Sección de Egea a Erlas, tramo primero;

Este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte a continuación, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el artículo 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de quince días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Egea de los Caballeros en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 19 de octubre de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Relación que se cita.

- 1 Municipio de Egea, paseo del Muro.
- 2 Francisco Navarro Pueyo, tierra de labor.
- 3 Esteban Mayayo Calvo, id.
- 4 Municipio de Egea, paseo del Muro.
- 5 Municipio de Egea, camino y monte.
- 6 José Antonio Dronza, monte bajo.
- 7 Liborio Aznárez Abadía, campo de labor.
- 8 Domingo Diego-Madrado Recaj, monte bajo.
- 9 Excmo. Sr. Conde de la Viñaza, id.
- 10 Heredero de D. Bartolomé Diego-Madrado Conde, id.
- 11 Modesto Arana Ochoa, id.
- 12 Salomé Cosculluela Murillo, id.
- 13 Monte, campo de labor.

Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria

En cumplimiento del art. 11 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos se hace público que se ha declarado la viruela ovina en los términos municipales de Trasmoz y Trasmoz.

Zaragoza 19 de octubre de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

SECCION QUINTA

TRIBUNAL DE EXÁMENES para la plaza de Practicante de Medicina y Cirugía, vacante en el Hospital.

Este Tribunal ha acordado que el día 28 del actual, a las tres de la tarde, se verifique en el Hospital el reconocimiento facultativo de los aspirantes admitidos, y que los ejercicios de examen den principio a igual hora y en el propio establecimiento el siguiente día, 29 de los corrientes.

Quedan convocados para ambos actos los aspirantes admitidos, previniéndose que D. Jesús Miranda debe acreditar su buena conducta, y D. Pedro Parra su edad y buena conducta. Zaragoza 19 de octubre de 1912.—El Presidente, Agustín Gros.

FABRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Debiendo celebrarse concurso para la adquisición de trigo de monte y de huerta, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del próximo mes de noviembre y hora de las once, en esta Fábrica militar, sita en el Barrio de Casa Blanca, ante Tribunal presidido por el Director del establecimiento, y que los pliegos de condiciones y muestras a que en los mismos se alude, se hallarán de manifiesto en la referida fábrica todos los días laborables desde esta fecha y horas de las nueve a las trece.

Para tomar parte en el concurso, los licitadores acompañarán a sus respectivas proposiciones el resguardo que justifique haber impuesto un metálico y en la caja del establecimiento la suma equivalente al cinco por ciento del importe de sus ofertas, calculado el quintal métrico de trigo de monte a razón de 29'50 pesetas y el de trigo de huerta a 26'50 pesetas. Estos premios se señalan solamente al objeto de que los licitadores puedan hacer el cálculo de la citada garantía.

El concurso se celebrará con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L., número 128), reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L., número 157), ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, y no serán admitidos trigos extranjeros.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones la procedencia de los trigos que ofrezcan.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Se adjudicará provisionalmente el servicio a quien presentase la proposición más ventajosa a juicio del Tribunal y ajustada a las condiciones del concurso.

Si entre las proposiciones declaradas admisibles por el Tribunal, resultasen dos o más iguales, en el mismo acto del concurso se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

Quando el adjudicatario no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo adjudicatario. Los efectos de esta declaración serán los que se expresan en el art. 51 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública antes citada.

Zaragoza 18 de octubre de 1912.—El Director, Angel Matoses.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en, provincia de....., calle, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha de..... de....., para la adquisición de trigo, y de los pliegos de condiciones a que en los mismos se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar tantos quintales métricos de trigo de monte al precio de pesetas céntimos (en letra) por quintal métrico, y tantos quintales métricos de trigo de huerta al precio de pesetas céntimos (en letra) por quintal métrico, acompañando, en cumplimiento a lo prevenido, su cédula personal corriente de clase, expedida en..... (y el poder notarial en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Los trigos que ofrece proceden de (tal término municipal).

(Fecha, firma y rúbrica).

SECCION SEXTA

Figueruelas.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria, formado en este pueblo para el año 1913, estará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el cual los propietarios podrán examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas.

Asimismo y por término de quince días estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento la matrícula industrial del año 1913, en cuyo término podrá ser examinada por los interesados y presentarse las reclamaciones procedentes.

Figueruelas 14 de octubre de 1912.—El Alcalde, Francisco López.

Gelsa.

En la secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, se hallarán expuestos al público los repartimientos por riqueza rústica y urbana, formados para el año 1913; y por término de diez días, la matrícula de subsidio industrial para el año indicado, y a los efectos reglamentarios.

Gelsa 17 de octubre de 1912.—El Alcalde, Plácido Herbera.

Grisén.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y del de Figueruelas, dotada con 50 y 125 pesetas respectivamente en cada año.

Se admitirán solicitudes en ambas Alcaldías por término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Grisén 17 de octubre de 1912.—El Alcalde, Antonio Lorés.

La Joyosa.

Los repartos de la contribución urbana y matrícula industrial en este término municipal, formados para el año 1913, estarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

La Joyosa 16 de octubre de 1912.—El Alcalde, Manuel Arié.

Longás.

El padrón de edificios y solares y reparto de la contribución de rústica y pecuaria de este pueblo para el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Longás 15 de octubre de 1912.—El Alcalde, Cayo Mayayo.

Mara.

Por ocho días, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, a los efectos de las reclamaciones, quedarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón y listas cobratorias de los edificios y solares de este término municipal, formados para el ejercicio de 1913.

Mara 17 de octubre de 1912.—El Alcalde, Joaquín Alejandro.

Pedrola.

Los repartos y padrones de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el año próximo, estarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

Pedrola 17 de octubre de 1912.—El Alcalde, Vicente Lidoy.

Cerveruela.

Formados para el año 1913 y a los efectos reglamentarios, se hallan de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario, lista cobratoria de edificios y solares, reparto de rústica y pecuaria y matrícula industrial.

Cerveruela 15 de octubre de 1912.—El Alcalde, P. O., H. Andrés, Secretario.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación y requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en virtud de demada declarativa de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre de don Victoriano Martínez Barco, del comercio de esta plaza, a continuación de las diligencias de embargo preventivo instadas por el mismo contra los industriales herreros y cerrajeros D. Vicente y D. Jorge Lasheras Carvajal, que firman con

la razón social «Lasheras Hermanos», y que tenían su taller o establecimiento en esta ciudad, calle de Teruel, número tres, hallándose actualmente en ignorado paradero, sobre pago de cuatro mil setecientos doce pesetas ochenta y siete céntimos, ha dictado con esta fecha el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Dijo: Que ratificando como ratificaba desde luego el embargo preventivo relizado en las precedentes diligencias con fecha doce de septiembre próximo pasado, en bienes de los demandados D. Vicente y D. Jorge Lasheras Carvajal, que firman con la razón social «Lasheras Hermanos», debía tener, como tiene, por interpuesta la demanda declarativa de mayor cuantía que contra los mismos formula el Procurador D. Sixto Abad, a nombre de D. Victoriano Martínez Barco, de cuya demanda se confiere traslado a dichos demandados, emplazándoles, por su ignorado paradero, por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijará en estrados y sitios públicos de costumbre de esta ciudad, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en estos autos personándose en forma, haciéndose constar que las copias presentadas de demanda y documentos quedarán reservadas en la Secretaría para serles entregadas si se personasen; y a la vez insértese en la cédula la parte dispositiva de este auto, a fin de que sirva a los demandados de notificación en forma, a los efectos de la ratificación del embargo preventivo de referencia.... Así lo proveyo, mandó y firma S. S.^a, de que doy fe.—Marcial Rodríguez.—Ante mí, Romualdo Paraíso.»

Y para que los demandados D. Vicente y D. Jorge Lasheras Carvajal se tengan por notificados y emplazados en forma, a los efectos y por el término acordados, expido la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijará en estrados y sitios públicos de costumbre de esta localidad, y la firmo en Zaragoza, a cuatro de octubre de mil novecientos doce.—El Secretario, Licenciado Romualdo Paraíso.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia del día de la fecha, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Antonio Soler contra el Banco Aragonés de Seguros y Crédito y otros, sobre que se declare extinguida una hipoteca, y en la pieza separada de pruebas de dicho Banco, ha acordado se cite por segunda vez a D. Manuel Aquilué Ripol, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día veinticinco del actual, a las once de la mañana, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, a absolver posiciones; con la prevención de que no compareciendo se le tendrá por confeso.

Zaragoza nueve de octubre de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Angel Arnau.